

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los doce días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017 integrado en contra del ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México; y -----

1

**RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/258/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, misma que fue presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, por el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, bajo el número de folio 88500, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano en cita, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3773/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena

EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017

Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.” -----

3.- Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, quién manifestó, “Ofrezco como pruebas de mi parte las documentales públicas consistentes en: 1) Copia simple de la Declaración Anual dos mil diecisiete del ejercicio dos mil dieciséis, constante en cuatro fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, 2) Copia simple del Acuse de la Declaración Anual dos mil diecisiete del ejercicio dos mil dieciséis constante en dos fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, ambas con fecha de transmisión del seis de junio de dos mil diecisiete, 3) Copia simple de la impresión del histórico de declaraciones patrimoniales emitido por el Portal de la Contraloría de la Ciudad de México, constante de una foja útil escrita por uno de sus lados, 4) La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y, 5) La Instrumental de Actuaciones”, alegando de su parte, “Que el declarante no incurrió en ninguna irregularidad administrativa, como lo pretende hacer notar esa H. Dirección, toda vez que el suscrito dio cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio inmediato anterior de forma espontánea y si que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad; y que respecto a la atribución que se me formula de que la misma se haya presentado de manera extemporánea, obedece como se ha explicado a un error de carácter involuntario al haber seleccionado erróneamente el declarante el ejercicio dos mil



EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017

quince, tal y como se desprende las constancias que se agregan como medio de prueba, solicitándose como consecuencia a este H. Órgano de Control Local proceda a enviar el presente asunto como archivado y totalmente concluido, en virtud de no existir irregularidad administrativa atribuible al suscrito.”, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/258/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el seis de junio de dos mil diecisiete, con el número folio 88500, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis del ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete; por lo tanto y realizar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de



**EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017**

Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

4

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: **“Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:...** fracciones **II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”**; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis es decir, durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse, a que refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, durante el mes de mayo de cada año deberá de presentarse la declaración anual de situación patrimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede. -----

V.- Para determinar si el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente: -----

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/258/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación de



EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017

diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, que el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, debió haber presentado durante el mes de mayo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis del encargo ya indicado, presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, bajo el folio número 88500, y acuse de recibo de la presentación de la declaración anual del ciudadano de referencia, transmitida el seis de junio de dos mil diecisiete, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual en el mes de mayo, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, con el folio número 88500, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial anual del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial anual del encargo, durante el mes de mayo de cada año tal y como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...*III.- Durante el mes de mayo de cada año...*"; y al haber sido presentada la referida declaración, **el seis de junio de dos mil diecisiete**, su presentación resultó extemporánea por **seis días naturales**.

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, con número de folio 88500, con fecha de transmisión del seis de junio de dos mil diecisiete, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día seis de junio de dos mil diecisiete, que fue transmitida la declaración anual al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir durante el mes de mayo de dos mil diecisiete; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley



**EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017**

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de seis días naturales. -----

6

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017, señalando lo siguiente:

“ ...  
*Ahora bien, la presunta irregularidad administrativa que se me atribuye, cita que se desprende de los siguientes documentos: oficio CG/DGAJR/SCP/258/2017 de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el Titular de esa H. Dirección de Situación Patrimonial, a través de cual informo a la Titular de la Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio inmediato anterior, del acuse de recibo con numero de folio 88500 transmitido con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, así como copia certificada de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.*”

### **HECHOS**

*Con motivo de lo anterior, el suscrito manifiesta que, si bien es cierto la declaración anual presentada en el año dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis fue transmitida seis días posteriores al plazo señalado por la Ley de la materia, como se desprende de constancias, también lo es que el suscrito cumplió con su obligación, de presentar la declaración como lo señala el artículo 80 de la mencionada Ley, tan es así que lo hice de manera espontánea y sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad atendiendo a que el suscrito se percató de un error involuntario, ya que es de aclararse que respecto de presentarla fuera del plazo establecido, atiende a un error de carácter involuntario, toda vez que al suscrito al ingresar dentro del plazo concedido por la Ley, el pasado treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete al medio electrónico “Portal de la Contraloría de la Ciudad de México”, de manera involuntaria selecciono erróneamente el ejercicio dos mil quince, tal y como se desprende del histórico de declaraciones patrimoniales que se exhibe como medio de prueba en el capítulo correspondiente del presente escrito, en el que de su lectura se observa que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete el suscrito transmitió y selecciono erróneamente la declaración correspondiente al ejercicio dos mil quince, cabe hacer mención que en dicho periodo el suscrito no desempeñaba cargo alguno que lo obligara*



*a dar cumplimiento a tal disposición, por lo que en ningún momento el suscrito tuvo la intención de contravenir disposición alguna y mucho menos incurrir en irregularidad administrativa alguna con motivo del encargo que desempeño actualmente y consecuentemente de las obligaciones que conlleva el mismo; reiterando a esa H. Autoridad que se trata de un error de carácter involuntario como se puede apreciar de las constancias que se agregan al presente.*

7

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración de conclusión de forma extemporánea. -----

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, por lo tanto, dichas aseveraciones no lo eximen de su responsabilidad máxime que el sistema de situación patrimonial está abierto las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año por lo tanto, tenía el mes de mayo de dos mil diecisiete, para presentar en tiempo y forma la declaración es decir del primero de mayo al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y no hasta el seis de junio de dos mil diecisiete, como se materializo generando un desfase de seis días naturales en su presentación. -----

e) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, al cargo que desempeñaba el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México. -----

f) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida del ciudadano en cita; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la

EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017

intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca o que permita justificar la falta atribuida al ciudadano de referencia. -----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, ya que fue que hasta el día seis de junio de dos mil diecisiete, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio **88500**, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla en el mes de mayo de dos mil diecisiete, como fecha límite, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día seis de junio de dos mil diecisiete, su presentación resulta extemporánea por seis días naturales. -----

Asimismo, en el apartado de alegatos el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:

**ÚNICO:** De lo argumentado a lo largo del presente, se desprende que el suscrito no incurrió en ninguna irregularidad administrativa como lo pretende hacer notar esa H. Dirección, toda vez que el suscrito dio cumplimiento a su obligación de presentar la declaración dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio inmediato anterior de forma espontánea y sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad; y que respecto a la atribución que se me formula de que la misma se me haya presentado de manera extemporánea obedece como se ha explicado en el cuerpo del presente a un error de carácter involuntario al haber seleccionado erróneamente el suscrito el ejercicio dos mil quince, tal y como se desprende las constancias que se agregan al presente como medio de prueba, solicitándose como consecuencia a ese H. Órgano de Control Local proceda a enviar el presente asunto como archivado y totalmente concluido, en virtud de no existir irregularidad administrativa atribuible al suscrito.

..."

De lo señalado, por el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, dichas manifestaciones señaladas en su escrito del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que la irregularidad que se le imputa es que presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del



EXP. CG/DGAJR/DSP/258/88500/2017

encargo de Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, cuando estaba obligado a presentar dentro el mes de mayo de dos mil diecisiete; por tal motivo es evidente la extemporaneidad de declaración ya señalada, toda vez que al haberla presentado hasta el día seis de junio de de dos mil diecisiete, cuando estaba obligado a presentarla a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, trayendo como consecuencia un exceso de seis días naturales, por lo tanto, enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, aun y cuando ofreció como prueba la Instrumental de Actuaciones, la cual no basta para desvirtuar su responsabilidad, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, de las cuales se desprende el incumplimiento con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron valorados en Considerando V, de la presente resolución. -----

No obstante lo anterior, toda vez que el ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, al reconocer que presentó la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, de manera espontánea, y tomando en cuenta que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito, y toda vez que no actuó con dolo, mala fe, ni causo perjuicio alguno en contra de la Institución o persona alguna y en razón de que no existe antecedente alguno durante el desempeño del servicio público encomendado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México; no obstante lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

10

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionar al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil diecisiete ejercicio dos mil dieciséis, del encargo como Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JONATHAN FERNANDO NOGUERA ARMENTIA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JAVB

